

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios de las Ayuntamientos del territorio que corresponden al Estado, han dispuesto que se lleve un registro en el Oficio de Contabilidad, donde permanecerá hasta el fin del presente ejercicio.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines de la Administración provincial para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se sueltan en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas por trimestre. Se repartirá al suscriptor y se pagará al año, pagándose el suscrito en tres plazos.

El precio de cada número es de 25 céntimos de peseta.

ADMINISTRACION EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de carácter de parte o parte de la Administración, serán publicadas en el Oficio de Contabilidad, que servirá de medio de comunicación. Lo de interés particular previo el pago de un céntimo de 50 céntimos de letra por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Agosto)

PRE-ADENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de

Penales me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Ezequiel Carmelo Naranzo Vanejal, fugado de la cárcel de Ciudad Real el día 18 de Julio próximo pasado. Es natural de La Sotana, de 26 años, soltero, costero, estatura regular, ojos azules, rostro pintado de Viruela, pelo y barba negros, nariz, boca y labios regulares, y viste al estilo de los jornaleros del país.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para su conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 20 de Agosto de 1898

El Gobernador,

Manuel Gago Varela

Me dice en telegrama de ayer el Ilmo. Sr. Director general de Penales lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Esteban Cazazos Barba, fugado de la cárcel de Sotoñ 18 del actual, es natural de Leita (Huesca) de 31 años, soltero, silbo, pa-

te castaño, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, labio rubio, estatura regular, color pálido; señas particulares: una cicatriz en el cuello, y veste americana, pantalón y chaleco de paño oscuro, botas azules y alpargatas negras.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 20 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Manuel Gago Varela

DELEGACION DE HACIENDA

MINAS

PROVINCIA DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se certifica a continuación los declarados de producción correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio de 1897 a 1898, presentados por los concesionarios de minas que figuraron en la presente, a fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error u omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de diez días a contar desde la fecha de la presente que se trata de reparar.

Número de orden	Nombres de las minas	Clase del mineral	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales producidos en el trimestre	Valor de los quintales producidos en el trimestre Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100 Ptas. Cts.
1	Carmunda	Hulla	D. Manuel Díez Gausaco	6.200	1.906	38 52
7	Sabero núm. 5	Idem	Sociedad Sabero	55.740	27.880	557 60
13	Anita	Idem	Herederos de D. Sotero Roca	20.000	8.000	160
21	Ramona	Idem	D. Manuel Iglesias	14.340	5.780	115 20
30	Emilia	Idem	El mismo	14.340	5.780	115 20
38	Bernadga	Idem	Herederos de D. Sotero Roca	18.200	7.280	145 76
45	Olivia y otras	Idem	Sres. Uribe y Compañía	65.070	26.068	520 16
73	Chimbo y otras	Idem	Sociedad carbonífera de Matallana	19.100	9.700	195
191	Manuela	Idem	D. Vicente Marañón	500	205 50	5 31
481	Royes	Idem	Sociedad al carbon de las minas de Castilla la Vieja	1.560	995	19 90
487	Vigón	Idem	Sociedad Minas Vigón	3.630	1.143 75	22 88
591	Carmen	Idem	D. Manuel Aldebe	802	320 80	6 42
<i>Tal.</i>				219.937	95.107 05	1.901 95

León a 8 de Agosto de 1898. --El Delegado de Hacienda, P. O. Luis Herrera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden circular fecha 16 de Julio último diri-

ge al Sr. Delegado de Hacienda, de lo siguiente:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las pre-

visiones hechas en la Circular de 10 de Septiembre de 1897, y no gomen cuenta, a demás, las advertencias siguientes:

1.º Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y ayuntamientos a quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir men-

sualmente a la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer con exactitud todo lo que lleguen a recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llevar los fines de los artículos 245 y 264 del citado Reglamento, y del 3.º, base tercera de la ley de igual fecha.

2.º Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios a quienes se contrae, comprenderán en aquellos documentos *todo lo que recaudan, no sólo por la exacción de derechos y recargos que verifican en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, sino por los conciertos que puedan celebrar con los particulares por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio y por cualquier otro medio que adopten, según las circunstancias, para la realización del impuesto, sólo así se puede saber el producto total que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.*

2.º Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llevarán los propósitos del Reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 283 pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes es competente verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consiguiera en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también las unidades de las propias especies que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender las cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.ª, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.ª, así como todo lo demás que por cualquier otro medio realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.*

4.º Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan las de otros á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados los que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos íntegros de tarifa, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentran en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.º Tanto en los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se evitara de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.º Por más que no se determine de una manera clara en el referido art. 18, no cabe la menor duda de

que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquellos tienen que ser el reflejo de las cédulas de aduana á que se contrae el art. 33, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.ª de las que contiene el art. 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.º En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el cobrado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentarse, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.º Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes dispersados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se reunirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectivo dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinde por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falta por cubrir por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.º En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresará en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.º Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados solicitan y obtengan, en armonía con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.º Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destina á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1883, siempre que se cum-

plan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de las que procedan de reses vacunas, indas y cabrios y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinará al final del propio estado las unidades de las harinas cereales, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquéllas respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.º Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-Presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arrendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á los capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.ª y 2.ª y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.ª en los documentos analógicos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.ª, pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

13.º Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, en la tercera semana de cada mes, las copias de los estados correspondientes al anterior, después de ser éstos reparados y rectificadas, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni respaldadas, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; habiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras: «Es copia».

14.º Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumo lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.º Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se

hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tenga el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que eran oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 189, las multas señaladas en el 104 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.º del 160; y

16.º Sin perjuicio de la fiscalización que se practique por las Oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará, por su parte, de que sea una verdad el servicio establecido de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no lo secundan en sus propósitos, solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer que por la Inspección general del propio ramo se giran las vistas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda haber, por su falta de celo, á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.

Del recibido de la presente y modelo que la acompaña se servirá V. S. dar á esta Centro el oportuno é inmediato aviso.

Determinada con verdadera precisión y claridad en la preterita orden circular la forma cómo han de cubrirse dichos estados mensuales de adeudo, no puede ofrecer duda de ningún género la redacción de los mismos á los Ayuntamientos que recaudan el impuesto por medio de la Administración municipal como á los arrendatarios directos con aquéllas, si fijan su atención en las advertencias dirigidas por la Superioridad para que el servicio se lleve á cabo con toda exactitud; debiendo esta Administración de Hacienda advertir examen de los modelos que para la confección de los referidos estados se inserta a continuación, y muy particularmente las indicaciones que contiene para llenar los libros y las diferentes columnas de que se compone; en la inteligencia que, para no incurrir esta Dependencia en las responsabilidades que se le exigirán por la falta de cumplimiento y veracidad en las partidas que se consiguieren en los repetidos estados, habrá de proceder con el mayor rigor y sin contemplaciones de ningún género, imponiendo al efecto las multas que autoriza el Reglamento del impuesto de 30 de Agosto de 1890, á las Corporaciones y arrendatarios que por su negligencia y abandono no remitan los estados con sus respectivas copias, dentro precisamente de los días primeros de cada mes, y contengan defectos que tiendan á entorpecer la buena marcha que debe imprimirse á dichos trabajos, con el fin de que pueda evitarse dentro del plazo que la Dirección general señala en la prevención 13.ª de su repetida circular.

León 10 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerro.

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.ª (1)

AÑO ECONÓMICO DE 18... A 18...

MES DE.....

Provincia de..... Término municipal de..... Pueblo de (2)..... Clase..... de población (3)..... (4).....

ESTADO COMPRENSIVO de las unidades que representan las especies que han sido aduendadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que b. (5)..... rinde a la Administración de Hacienda de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa	UNIDADES			DEVENGOS				OBSERVACIONES		
		Vendidas	Aduendadas	TOTAL	Tipo del devengo para el valor según tarifa del impuesto	Cuenta del recargo municipal acordado sobre cada especie	IMPORTE DEL DEVENGO			Indicación del tipo a que se verifique el derecho cuando no haya adoptado uno inferior a la tarifa	(6) Manifestaciones de si la especie ha sido aceptada del pago de derechos por el Tesoro, ó de recargos para el Municipio, ó de ambos gravámenes
							Para el Tesoro según tarifa =	Por recargo municipal =	TOTAL =		
						Pes. Cts.	Pes. Cts.	Pes. Cts.			
Carne muerta en fresco	Kilogramo										
	Idem										
En cecina ó saladas	Idem										
	Idem										
Carne muerta en fresco	Idem										
	Idem										
Aceites de todas clases	1 litro										
	100 idem										
Vinos de todas clases	Idem										
	Idem										
Cerveza, sidra y chacolí	Idem										
	1 litro										
Alcoholes y aguardientes	Un gramo cent. ó 100 litros										
	100 kilogs.										
Arroz, garbanzos y sus harinas	Idem										
	Idem										
Trigo y sus harinas	Idem										
	Idem										
Cebada, centeno, maiz, trigo, panizo y sus harinas	Idem										
	Idem										
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem										
	Idem										
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas	Kilogramo										
	Idem										
Jabón duro y blando	100 kilogs.										
	Idem										
Carbón vegetal	Idem										
	Kilogramo										
Idem de coque	Idem										
	Idem										
Conservas de frutas	Idem										
	Idem										
Idem de hortalizas y verduras	Idem										
	Idem										
Sal común	Idem										
	Idem										
Idem negra destinada a la industria y a la agricultura	100 kilogs.										
	Idem										
Idem blanca id. id.	Idem										
	Idem										
Por conceptos con particulares											
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio											
Por.....											
TOTALS.....											
TOTALS.....											

TARIFA 2.ª

RESUMEN

Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiere, que produzca devengos, y se concluirá con los

Importe de la tarifa 1.ª.....
Idem de la tarifa 2.ª.....
TOTALS.....

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante.)

(1) El estado correspondiente a esta tarifa se ha de formular por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos, respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30,000 habitantes, pues tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios, deben extender a la tarifa 2.ª el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.

(2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga mas de uno el Municipio, para que se pueda saber a cual corresponde el remate.

(3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo a venta libre ó a la exclusiva.

(4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprende todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.

(5) Se debe consignar en este lucoo lo siguiente: Don..... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere a todos los pueblos de que consta el Municipio), ó Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento.)

(6) Esta columna se refiere únicamente a los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas a la exclusiva.

(7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan aduendado por los Ayuntamientos y arrendatarios a quienes se refiere el párrafo 1.º del art. 18 del Reglamento, y lo mismo en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo a la exclusiva.

(8) Aquí se puede manifestar cualquier parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO
MINERO.

Hago saber: Que por D. Basilio Diez Canseco, vecino de Carmenes, se ha presentado en el día 16 del mes de la fecha, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hulla llamada *La Argoliana*, ésta en término común del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Carmenes, paraje que llaman «El Amargón», y linda por el Norte, Este y Sur con fincas particulares, y por el Oeste con el arroyo del Amargón. Hizo la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calcheta hecha á dos metros del arroyo del Amargón y debajo de una finca de Juan Gotzál 2. vecino de Canseco, y desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección Sur y se colocará la 1.ª estac.; desde ésta se medirán 150 metros en dirección Este, y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Norte, y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán 200 metros en dirección Oeste, y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Sur, y se colocará la 5.ª; y desde ésta se medirán 50 metros en dirección Este, y se llegará á la 1.ª, y así quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 17 de Agosto de 1898.

Francisco Moreno

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Este Ayuntamiento y Junta vocal de asociados, en sesión de 26 de Mayo último al votar su presupuesto ordinario para el ejercicio corriente de 1898 á 99, acordó lo siguiente, según consta del acta respectiva:

«Resultando pues un déficit de 262 pesetas, hechas todas las economías más posibles y agotados todos los recursos legales que la ley permite, excepción hecha del de pesas y medidas á que se renuncia como improductible, no habiéndose presentado reclamación ni observación alguna en los quince días que estuvo expuesto al público el proyecto de presupuesto, y estando conforme con el la Junta vocal, acuerda la asamblea municipal recurrir al recurso extraordinario de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y leñas que se consuman para quemar en este distrito municipal, á fin de rubricar el déficit de las 262 pesetas, según el estado demostrativo que se estampa al final; haciéndose saber al público dicha resolución y solicitando del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia copia de este presupuesto y

acta á los efectos que la ley previene. Siguan las firmas.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y puedan en término de ocho días formular las reclamaciones que les

coavenga sobre el particular, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Villanueva de las Manzanas 11 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Santos García.

OBJETO DEL IMPUESTO	Unidades que abastecen	Precio medio de la unidad Pesetas	Impuesto en la unidad Pesetas	Número de unidades que se consumen de consumo	Producto anual calculado Pesetas
Paja y leña.....	100 kilos.....	1 25	0 50	2 625	262 50

Alcaldía constitucional de Gradefes

La cobranza del primer trimestre del presente año económico de la contribución territorial, urbana y sobelno industrial, tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento y por los Concejales encargados el efecto los días 24, 25 y 26 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Gradefes 15 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Manuel Nicolás.

Alcaldía constitucional de Castrocabón

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo de las especies de vino, aceites y carnes frescas con la exclusiva en la venta al por menor durante el año económico de 1898 á 99, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 25 de este mes, á las diez de la mañana, en sus salas consistoriales, para segunda subasta, rectificándose los precios de venta, según consta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si por falta de licitadores no tuviere efecto esta segunda subasta, se celebrará la tercera y última el día 26 del mismo á igual hora que la anterior; sirviendo de tipo de subasta las dos terceras partes de las anteriores.

Castrocabón á 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Sebastián Bécareá.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

La cobranza de contribuciones del primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en este Municipio en los días 26, 27 y 28 del actual en los sitios y horas de costumbre.

Galleguillos de Campos á 16 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Por término de ocho días y en la Secretaría municipal se halla de manifiesto el repartimiento individual de consumos para el año económico de 1898 á 99, con el fin de que pueda ser examinado por todos los contribuyentes en el comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas relativas á errores cometidos aritméticamente en la aplicación de cuotas, cuyo derecho pueden ejercitar durante el plazo de ocho días, pues transcurridos no serán admitidos.

Vegamán 7 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Felipe Fernández.

JUZGADOS

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Fuentes N., cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, vecino que fué de Villadangos, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra la misma instruyo por hurto de ganancia percibida de que no efectuarlo en el expresado término será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial que tuvieran noticia del paradero de la expresada mujer procedan á la prisión de la misma y conducción á esta cárcel á mi disposición.

Dado en León á 18 de Agosto de 1898.—Pedro Calvo y Camina.—P. S. M., Ldo. Andrés Peláez Vera.

Señas de la procesada

Estatura regular, color moreno, edad de 52 años; viste manto y jubón de estamofa negro, pañuelo azul al cuello y calza zapatos de becerro, bajos.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Santalla.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Esteban Cazazus Buesa, natural de Leiza, provincia de Huesca, estatura, de metro 135 milímetros, edad de 30 años, cejas y pelo rubios, cara redonda, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poca, que vestía traje nuevo, color negro; cuyo sujeto se fugó en la noche anterior de la cárcel de este partido, donde se hallaba pendiente de cumplimiento de condena de reclusión temporal y arresto, para que en término de ocho días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena, pues en otro caso se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades ó individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en caso de ser habido le remitan á disposición de mi autoridad. Dado en Santalla á 9 de Agosto de 1898.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Sebastián Ozzábal.

D. Antonio Matéos Botiga, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. En la ciudad de León, á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Antonio

Matéos, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Victoriano Fdez, Procurador de esta capital, en representación de la Compañía de Seguros contra Incendios «La Catalana», demandante, contra D. Florencio del Rio Rodriguez, vecino de Vegamán, demandado, declarado en rebeldía sobre pago de sesenta y tres pesetas veinte céntimos, importe de dos primas ó anualidades vencidas:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Florencio del Rio Rodriguez, al pago de sesenta y tres pesetas y en las costas de este juicio, absolviéndole del resto de la demanda y reintégrese con el papel correspondiente el de la clase decima cuarta invertido en este juicio.

Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificó al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Ejecución civil, á no ser que el demandado opte por que se haga personalmente, lo proveyo, mando y firmo.—Antonio Matéos.»

Fué publicada dicha sentencia en el mismo día por ante el infrascripto Secretario.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de notificación al demandado, expido el presente en León á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Matéos.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Inter-venidor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hago saber: Que el día 5 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de substancias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieren se hará la mitad en la primera quincena del próximo mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó rechazarlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 15 de Agosto de 1898.—Antonio Fuallart.

Artículos que deben adquirirse

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Cebada de cuko.

Imprenta de la Diputación provincial